

Cuando se trata de confusión de linderos entre dos propiedades, la acción que corresponde es la de deslinde, mas no la de interdicto de recobrar, por no tratarse de despojo.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Ubaldina Azañero Gamboa ha interpuesto recurso de nulidad de la sentencia de vista de la Sala en lo Civil de la Corte Superior de Cajamarca de fs. 76, que ha revocado la de primera instancia de fs. 73 en cuanto declara infundada la demanda de fs. 2 interpuesta por doña Paula Chávez Torres y otros contra la recurrente sobre interdicto de recobrar, la que ha declarado fundada, y la ha confirmado en cuanto declaraba sin lugar la reclamación por daños y perjuicios.

Por los mismos fundamentos de la sentencia de primera instancia, y considerando además, que de las propias diligencias que se mencionan en los fundamentos de la resolución recurrida, esto es, del peritaje de fs. 29 y de la inspección ocular de fs. 57, aparece que existe una confusión de linderos entre las propiedades de los demandantes y la demandada, por lo que la acción pertinente es la de deslinde y no la de interdicto de recobrar; por estas razones, estimo que HAY NULIDAD en la sentencia de vista en cuanto revocando la de primera instancia hace lugar a la demanda sobre interdicto de recobrar; reformando la primera se confirmará la segunda también en este extremo. Salvo mejor parecer.

Lima, 19 de febrero de 1963.

L. PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecisiete de mayo de mil novecientos sesentitres.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas setentitres, su fecha tres de noviembre de mil novecientos sesentidos, en cuanto declara fundada la demanda de interdicto de recobrar interpuesta a fojas dos, por doña Paula Chávez Torres y otros contra doña Ubaldina Azañero; reformándola en este punto: confirmaron en el mismo la de Primera Instancia de fojas setentitres, su fecha veintinueve de setiembre del mismo año, que declara infundada la referida demanda; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.— BUSTAMANTE CISNEROS.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN BRESANI.— ALARCON.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa No. 691-62.— Procede de Cajamarca.